



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 5 de diciembre de 2025

## CIRCULAR N° 2492

**Ref: FE DE ERRATAS - Circular N° 2483 - Art. 77 de la  
Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros**

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 4 de diciembre de 2025 la resolución SSF N° 2025-657.

**CHRISTIAN SALVARREY**  
Gerencia de Gestión  
Estratégica y Operativa

2025-50-1-00914

*Banco Central del Uruguay*

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**VISTO:** La Circular N° 2483 de 15 de julio de 2025 que modificó la normativa relativa a clientes que son personas políticamente expuestas (PEP) y ciertos aspectos vinculados a las tercerizaciones.

**RESULTANDO:**

- I) Que la citada Circular modificó el artículo 77 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros a efectos de no considerar de mayor riesgo, de forma preceptiva, a todos los clientes PEP, sino exclusivamente a los clientes PEP del exterior.
- II) Que, anteriormente, la Circular N° 2481 de 12 de junio de 2025, había modificado el citado artículo 77 a efectos de eliminar el literal f) que refiere a determinados seguros de caución, de forma de adaptar la normativa a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, contemplado en la Comunicación N° 2020/167, que señala que las exigencias en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LAFTPADM) serán de aplicación sólo cuando las empresas aseguradoras participen en actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.
- III) Que se incurrió en un error al volver a incorporar en la Circular N° 2483, referida en el VISTO, el literal f) mencionado anteriormente.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde eliminar el literal f) del artículo 77 de la RNSR, en línea con lo dispuesto por la Circular N° 2481 de 12 de junio de 2025.

**ATENTO:** A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nro. 20.345 del 19 de setiembre de 2024 y en el artículo 12 de la Ley N° 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

**SE RESUELVE:**

1. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I – Prevención del uso de las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas de seguros, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, del Libro III – Protección del Sistema Financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 77 por el siguiente:

**ARTÍCULO 77 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).**

Las empresas deberán aplicar procedimientos de debida diligencia

intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de clientes.
- b) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c) las personas políticamente expuestas del exterior, así como sus familiares y asociados cercanos.
- d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.
- e) los clientes que han contratado seguros de vida con prima anual mayor a U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en otras monedas y los de prima única mayor a U\$S 200.000 (dólares estadounidenses doscientos mil) o su equivalente en otras monedas.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las empresas deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente, en el caso de clientes que han contratado seguros de vida en los términos del literal e).

En el caso de las personas comprendidas en el literal c) cuyas

transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen <sup>CIRCULAR N°2492</sup> importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

2. Comunicar la resolución mediante Circular.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente de Servicios Financieros